

Boletín Oficial Balear.

(EXTRAORDINARIO).

Corresponde al del jueves 23 de diciembre de 1847

NUM. 2525.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 482.

Gobierno político de las Islas Baleares.

Sección de Instrucción pública.—Circular.—*El ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública me ha comunicado el reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del nuevo plan de estudios de 8 de julio último; y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, à continuación de esta circular, para que por este medio llegue à conocimiento de las corporaciones y personas à quienes incumba y produzca los efectos consiguientes à su cumplimiento. Palma 7 de diciembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Instrucción pública.—Real decreto.—En atención à lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Plan de Estudios que tuve à bien decretar en ocho de julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto Reglamento que me ha presentado el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Dado en Palacio à diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS
DECRETADO POR S. M. EN 8 DE JULIO DE 1847.

SECCION PRIMERA.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

TITULO PRIMEBO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las universidades.

Artículo 1.º Los Rectores son los Jefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujeción à los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general relativas à la instrucción pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están à su cargo, y la mayor perfección de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de Estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos à cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningun pretexto que los Profesores

dejen de asistir à cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta quince días de licencia à los Decanos, Catedráticos y Empleados, proveyendo à que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podrán dar licencia indefinida.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven à la Superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso à ninguna solicitud que no se remita por su conducto, à no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirigir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, à fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinación en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntoal cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta represión, podrán suspender al Catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de Estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposición ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al Gobierno un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta de los profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

14. Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 3.º El Rector, en unión con los Decanos y Director del instituto agregado à la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada Facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el Decano ó Director lo participará al Rector, quien podrá disponerlo siempre que alcance para ello la consignación mensual del establecimiento; y no alcanzando, lo pondrá en noticia del Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 4.º El Rector reunirá una vez cada semana à los Decanos de las Facultades y al Director del instituto para enterarlos de las órdenes del Gobierno, y consultar con ellos cuanto tenga relación con la enseñanza, el orden de los estu-

dios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le estan confiados.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano á quien el mismo Rector deje este encargo.

Art. 6.º Para el órden interior de la universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de Decanos, Profesores y Empleados, fundado en las bases que el presente establece.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 7.º Los Decanos dirigen sus Facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de los mismos, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; atenderán á las máximas y doctrinas que se vieran en las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 9.º Los Decanos por su mayor trabajo disfrutarán 2,000 rs. de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 10. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas Facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la Facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores de institutos.

Art. 13. Los Directores de instituto son los Jefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Si fueren Catedráticos, tendrán por este trabajo 2,000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 14. Corresponde á los Directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las universidades. A los Directores de instituto agregado á universidad les corresponden las de los Decanos.

Art. 15. Los Directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la Junta inspectora: para licencia mas larga, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la Superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático que la Junta inspectora designe.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 16. El Secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2. Instructor los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Rector.

3. Llevar en sus correspondientes libros, con órden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4. Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5. Expedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º

del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extrañas.

6. Hacer las matrículas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7. Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8. Formar mensualmente para su remision al Gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 19. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 reales vellon, incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 rs. si pasando de este número no excediese de 50 líneas, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario general de la universidad y los empleados de su Secretaría, en proporcion de los respectivos sueldos.

Art. 21. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del Secretario general le reemplazará el Secretario de Facultad que el Rector designe.

Art. 23. Será Secretario de cada Facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 24. Los Secretarios de las Facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos: ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hará de Secretario el Profesor mas moderno ó un Agregado nombrado por la Junta inspectora; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la universidad relativamente á este.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 26. Habrá en cada universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta extension ó las Facultades tuvieran bibliotecas especiales, se encargará entónces su servicio á uno de los agregados.

Art. 27. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los días y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El Rector, los Decanos y Catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferencia á cualquiera otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuese escasa y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos ó Agregados, elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 30. En todo edificio destinado à la enseñanza pública habrá un Conserge. Los Conserges de las universidades ó Facultades serán nombrados por el Gobierno; los de los institutos provinciales por la Junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demás dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolores ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia à los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El Conserge se considerará como Gefe de los Bedeles en la parte relativa à la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El Conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas Facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque à su Facultad respectiva; y en cuanto à los generales con el Rector ó el Decano à quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 34. Los Bedeles, Porteros y Mozos serán nombrados y separados por los Rectores ó Directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieran Real nombramiento, no serán destituidos sino con autorización del gobierno.

Art. 35. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservación del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras: à este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones à disposición de los Catedráticos, salvas las facultades del Rector. Este los distribuirá entre las diversas facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempejarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Gefes de los establecimientos: pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 37. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los Conserges.

Art. 38. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserges.

Art. 39. Los Conserges y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

De los claustros.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo à alguna festividad ó acto público.
- 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que à juicio del Rector merezca la presencia de todos los Doctores.
- 5.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 41. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de Facultades.

Art. 42. Los claustros particulares de las Facultades se

reunirán en los días que señale el Rector, y à falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo à ellos los Catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustros de las Facultades tratar de mas asuntos que los relativos à la ciencia y la euseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, à propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ellas. La iniciativa de estas proposiciones compete à cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos à la enseñanza y à la prosperidad de los establecimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Aunque por punto general corresponde al Agregado secretario de la Facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encarar este trabajo à alguno de los Catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las universidades, fuera de su Facultad respectiva ó claustro particular de la misma, à no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones à las mismas reglas que los claustros de las Facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

De los consejos de disciplina.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Presidente.
- 2.º De los Decanos de las Facultades y Director del instituto.
- 3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el Gefe político.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo Gefe político, debiendo ser Doctores de alguna Facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados à universidad se compondrá:

- 1.º Del Director del instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demás individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un teniente de Alcalde ó Regidor que nombrará el Alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades à los vocales del Consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El Consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del Rector, y esto lo hará únicamente cuando hubiere de someter à su juicio algun hecho que le compete.

Art. 53. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan à aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, à quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo à las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resol-

verá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el Secretario de la universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general.

Art. 55. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista, se citarán en el acta y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los Consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el Director, y pudiéndose tambien apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolusion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Gefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolusion oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de la enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el Plan de Estudios, el curso empezará en 1º de octubre y concluirá en 1º de junio.

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las Facultades en este servicio. Concluida la oracion, el Gefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; miércoles, juéves, viérnes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleándose parte en la explicacion del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

TÍTULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.

Lecciones semanales.

Primer año.

Latin y castellano 6

Geografía 3
Religion y moral. 2
Total. 11

Segundo año.

Latin y castellano 6
Geografía 2
Historia. 2
Religion y moral. 2
Total. 12

Tercer año.

Latin y castellano. 6
Historia. 2
Religion y moral. 1
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría). 3
Repaso de geografía. 1
Total. 13

Cuarto año.

Retórica y poética 5
Historia. 2
Religion y moral. 1
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, y nociones de topografía.) 6
Total. 14

Quinto año.

Psicología y lógica 5
Elementos de física y nociones de química 5
Nociones de historia natural 3
Ejercicios prácticos de retórica y poética. 1
Religion y moral. 1
Total. 15

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álgebra, la trigonometría, la geometría analítica, y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguirán los Profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la Direccion general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternarán los Profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo Catedrático: si el número de escolares excediese de cincuenta, se dividirá la clase encargándose de parte de ella un Agregado, ó á falta de este un Regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del Catedrático. Donde esta disposicion hubiese de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cuidarán de intruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El Profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de Capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya Profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el Profesor á la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el Profesor de religion y moral, ademá de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrá una hora de conferencia, que destinará principalmente á explicar el evangelio del dia.

Art. 73. El Catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante á las altas teo-

rias astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discípulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes países, particularmente de España; y en el tercero, además de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografía antigua y de la edad media.

Art. 74. El Catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á la de la edad media, y el tercero á la moderna, dando á sus explicaciones mas ó ménos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

Art. 75. El Catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, así en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitir tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los Catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de los autores castellanos y latinos.

Art. 77. Los Catedráticos de matemáticas deberán tambien alternar en la enseñanza de estas ciencias, de suerte que los alumnos empiecen y concluyan con el mismo profesor.

Art. 78. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no haya nombrado Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribucion proporcionada.

Art. 79. Mientras no se establezca definitivamente en las Facultades de filosofía la enseñanza de ampliacion de la física, los profesores de esta ciencia enseñarán en el instituto la física experimental y nociones de química. Lo mismo les sucederá á los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encarguen de esta última enseñanza los Agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerará con la gratificacion que se estime justa.

Art. 80. Los alumnos, además de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberán formar para cada asignatura cuadernos arreglados á las explicaciones del Profesor. Este cuidará de pedirlos y examinarlos con frecuencia, y no dará el correspondiente pase para el exámen al que no se los presente en regla al fin del curso escritos de su propia letra y con su número y firma. Esta disposicion es extensiva á todos los cursos y Facultades.

Art. 81. Los Rectores de las universidades y los Directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los términos que lo permitan las respectivas localidades, con sujecion siempre á lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages mas públicos de la escuela para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrán tambien su Director particular, estarán sujetos al Rector como las Facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podrán hacerse en el edificio de aquella, deberán separarse los pertenecientes á los tres primeros, para lo cual tomará el Rector las disposiciones convenientes.

Art. 83. Los sueldos de los Catedráticos de instituto serán, segun la asignatura y poblacion, los que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose arreglar precisamente á ellos los de todos los establecimientos públicos de esta clase.

NOMBRES DE LAS ASIGNATURAS.	Madrid.	Universidades.	INSTITUTOS PROVINCIALES.		Institutos locales.
			Provincias de 1ª y 2ª clase.	Provincias de 3ª clase.	
Latin y castellano.	10,000 rs.	8,000 rs.	7,000 rs.	6,000 rs.	5,000 rs.
Geografía.	11,000	9,000	8,000	7,000	6,000
Religion y moral.					
Historia.					
Retórica y poética	12,000	10,000	9,000	8,000	*
Matemáticas					
Psicología, &c. . . .					
Física.					
Historia natural. . .					

* El catedrático de geografía dará el curso preparatorio de matemáticas mediante una gratificacion.

Los profesores de lenguas vivas, dibujo y demas, tendrán los sueldos que se les señale en cada establecimiento, segun las localidades.

TITULO TERCERO.

De la facultad de filosofía.

Art. 84. Los estudios de la Facultad de filosofía se arreglarán tambien á los programas que publique la Direccion general; y las horas de leccion se señalarán de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras Facultades.

Art. 85. Para graduarse de Licenciado en la Facultad de filosofía será preciso hacer los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Griego, tres años.
Literatura latina.
Literatura española.
Una lengua viva además de la francesa.

Seccion de ciencias filosóficas.

Griego, tres años.
Economía política y administracion.
Mayores conocimientos de historia.
Filosofía y su historia.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Segundo curso de matemáticas elementales.
Cálculos sublimes.
Mecánica racional.
Ampliacion de la física.
Química.
Griego, un año.

Seccion de ciencias naturales.

Segundo curso de matemáticas.
Ampliacion de la física.
Química.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.
Griego, un año.

Art. 86. Para graduarse de Doctor en la misma Facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna extranjería.
Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias filosóficas.

Ampliacion de la filosofía, dos cursos.
Cronología y crítica de la historia, dos cursos.
Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Ampliacion de la química.
Análisis química.
Astronomía física y matemática.
Griego, segundo curso.

Seccion de ciencias naturales.

Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados.
 Zoología, invertebrados.
 Geología.
 Organografía y fisiología botánicas.
 Griego, segundo curso.

Art. 87. Hasta el año de 1851 se admitirá para los grados de Licenciado y Doctor á los que se presenten á exámen, aun cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas.

Art. 88. Los escolares que estudien en la Facultad de filosofía el año preparatorio para las carreras de teología y jurisprudencia, tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sus lecciones, una academia con asistencia de los Catedráticos, en la cual se leerán discursos sobre filosofía, historia y literatura, y también poesías si hubiere quien las componga.

Otra academia igual tendrán del propio modo los escolares del año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia, leyendo disertaciones sobre puntos de las varias ciencias que cursan.

El Decano de filosofía deberá siempre presidir alguna de estas academias: donde él no esté, presidirá el Catedrático mas antiguo.

TITULO CUARTO.

De la Facultad de teología.

Art. 89. Los estudios de la Facultad de teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Fundamentos de la religion.
 Lugares teológicos.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.
 Lengua griega.

Cuarto año.

Teología moral.
 Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.
 Oratoria sagrada.
 Concluido este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sexto año.

Sagrada escritura.
 Lengua griega, segundo curso.

Séptimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 90. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la Religion.
 Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
 Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.
 Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la Facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del Catedrático que elija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo.

Art. 94. La asignatura del año quinto ó sea derecho canónico, se estudiará en la Facultad de jurisprudencia con el mismo Profesor que enseñe dicha materia á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la Facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion, pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos y morales.

TITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 97. Los estudios de la Facultad de Jurisprudencia, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Prologómenos del derecho.

Derecho romano.

Segundo año.

Continuacion del derecho romano.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho conónico.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de Bachilleres en jurisprudencia, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Oratoria forense.

Sexto año.

Códigos españoles.

Economía política.

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense.

Derecho público y administrativo español.

Art. 98. Para graduarse de Doctor se harán en un año los estudios siguientes:

Derecho internacional.

Códigos comparados.

Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La Economía política y el derecho público y administrativo se estudiarán destiniándose tres dias de la semana á cada asignatura.

Art. 100. Las demas lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, ó sea derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático; alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del Catedrático que elija el Rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, como queda dicho para la Facultad de teología.

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia, con asistencia de los Catedráticos, bajo la presidencia del Decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo años, y los ejercicios consistirán:

1º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera re-

caer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias en todas las Facultades.

Art. 105. La asistencia á las academias será obligatoria: cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los Profesores se quedarán con copias de las composiciones mas notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mencion honorífica en el Boletín oficial; y á fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, á juicio de una comision de Catedráticos.

TITULO SEXTO.

De las Facultades de medicina y farmacia.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos Facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SÉPTIMO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 108. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la catedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y sea oido con claridad.

Art. 109. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y Facultades de filosofía tendrán ademas:

1º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8º Una coleccion clasificada de mineralogía.

9º Otra coleccion de zoología en que existan al ménos las principales especies, y láminas que representen los diferentes seres de la naturaleza cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10. Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 111. Los medios materiales de instruccion que deban tener las Facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sexto.

Art. 112. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores los correspondientes reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los Profesores.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el grado de Regente.

Art. 113. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la universidad, acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene veinte y un años cum-

plidos; y ademas el título de Doctor cuando sea el ejercicio para Regente de primera clase; en la Facultad de filosofía bastará el título de Licenciado.

Art. 114. Decretada por el Rector al márgen de la solicitud la admision del interesado á los ejercicios, se le señalará día para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ámbos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre cincuenta que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para Regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la Facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa y lo deberá entregar cerrado al Rector antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la Facultad respectiva, elegidos por el Rector, pudiendo ser uno de ellos Agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y ademas en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de exámen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiere de explicar á sus discípulos. A este efecto sortearán tres puntos de los cincuenta ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar la explicacion, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones practicas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la leccion, los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el artículo 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los Jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el Decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó Facultad hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el Rector á la Direccion general de instruccion pública, nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de Regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaría de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que se perderán por el aspirante en caso de reprobacion.

TITULO SEGUNDO.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras en propiedad.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por la Direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias

llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipación de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposición, presentarán á la Dirección, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relación de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la Dirección á los Jueces del concurso apenas espire el término designado.

Art. 125. Los Jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamente entre los Catedráticos y personas de graduación académica, ó que tengan reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá el Juez que el mismo Gobierno designe, y el mas jóven hará de secretario. Se nombrarán además suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento de Presidente y de los Jueces del concurso se comunicará al Rector de la universidad de Madrid, para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el Presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este día, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el día y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres días de anticipación carteles en los parages acostumbrados de la universidad, publicándose también en el Diario de Avisos.

Art. 128. En este día, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, según el orden de numeración con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El día y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipación. Si media hora después de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento, jamás se podrán retrasar por él las oposiciones arriba de diez días.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposición, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposición sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina; en el idioma, objeto de la oposición, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusión en la universidad ú otro edificio y completa incomunicación, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demás que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidarán de la incomunicación, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo día en que se reúnan los Jueces para la formación de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor elegido por sus coopositores de la trinca á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entregue al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 132. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes ha-

rán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los Jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la debería dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 134. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estas, empezará el acto público, y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 116. Si la lección exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos: como también cama y alimentos, según lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicación. Llegada la hora señalada, dará su lección y se le harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 135. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la Facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse con la lección una preparación en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparación necesaria para la lección, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operación correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la lección versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería, pertenecientes á la clínica objeto de la oposición. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele después para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará sin limitación alguna de tiempo, no solo la historia completa del mal, sino también una exposición minuciosa de cuantas reflexiones, y observaciones interesantes puedan hacerse del mismo mal en general. Los contrincantes, que examinarán también al enfermo durante la hora de preparación del actuante, le harán después las objeciones indicadas.

Art. 136. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo los Jueces del concurso dispondrán con anticipación cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz, hasta diez por lo ménos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposición fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traducción en los términos que expresa el art. 117.

Art. 137. Cuando la oposición fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada una, elegirá una de las dos el actuante, y dándole después para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia del mal, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo después á las objeciones de los contrincantes en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y coopositores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra lección oral de tres cuartos de

hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres por suerte, entre las que escogerá una el actuante, dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Después de concluida la lección oral, le harán objeciones los contrincantes.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, ejecutada y explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte la ejecutará el actuante, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes. Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedieren de este número.

Art. 138. Si la oposicion fuere para plaza de Director de trabajos anatómicos, los ejercicios serán cuatro; á saber:

1.º Preparar por disecacion ó corrosion una pieza anatómica, digna de ser conservada en los gabinetes de anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Una leccion de hora, conforme á lo prevenido en los artículos 133, 134 y 135, distribuyéndose en las cédulas de que ha de elegir el actuante el punto de la leccion; todos los relativos á la anatomía general, descriptiva, quirúrgica y patológica, consideradas bajo un punto de vista práctico.

3.º El exámen de preguntas conforme á lo dispuesto en el art. 136. La materia de estas preguntas consistirá, no solo en puntos de anatomía, especialmente práctica, sino tambien en todo lo relativo á preparar y conservar las piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales.

4.º El ejercicio práctico de que habla el artículo 137.

Art. 139. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los Censores.

Art. 140. Durante los ejercicios, los Jueces harán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una nota de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 141. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de ocho dias, y conferenciando entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos, omitiéndose la calificacion de los restantes. El Presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, fundándola y acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del Plan de Estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el Rector de la misma, previa orden de la Direccion, dispondrá lo necesario para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el gobierno, con audiencia del Rector, de entre los Catedráticos y personas ilustradas, que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de Regente de segunda clase para alguna asignatura, podrán hacer oposicion para la misma, aunque no sean Bachilleres en filosofía, en atencion al derecho que les daba el Plan de Estudios de 1845.

Art. 144. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses después de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fueren de instituto, y 2,000 siendo de Facultad.

Los que pasen de aquella clase á esta pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra y se anunciará su vacante.

TITULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para ascender de categoria en el profesorado.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, co-

mo para las demas oposiciones, llamando á concurso á los Catedráticos de la categoria inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoria vacante los que hubieren publicado sobre su Facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para texto, ó calificada anteriormente por el Consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitirán al Gobierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel oido previamente el Consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna, se procederá á nueva convocatoria en la forma siguiente:

El Consejo presentará un punto cualquiera relativo á la Facultad ó ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria: este punto se circulará á los Rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los Catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrándoseles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárseles. El Rector remitirá la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes después de remitido el punto á las universidades, se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del Consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el orden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo, los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la eleccion será sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrá al Gobierno los candidatos clasificados en el orden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura se compondrá de personas que no sean Catedráticos.

Art. 151. El que fuere nombrado por la vacante habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinacion al Gefe de la escuela y Decanos.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matricula, y que deberá constar en la lista del Profesor. En el discurso de la leccion, un Bedel anotará los números de los asientos que estén vacíos, y concluida que sea, dará parte al Catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la

lección inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposición del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el Profesor.

Art. 154. Todos los Catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del curso, teniendo en cuenta los repases y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución de lecciones con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligación de comprarla.

Art. 144. Los anteriores programas, con las observaciones que cada Profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos Agregados, á fin de que en el caso de sustitución se atengan á ellos en sus explicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Gefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el Gefe en lo mandado, obedecerán puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del Gefe de la escuela insistiese el Catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo Gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Consejo de Instrucción pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separación, ó una suspensión que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los Profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.^o Durante el curso, el Catedrático, solo podrá cometer veinte faltas voluntarias; pero con la obligación de avisarlo ántes al Gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los Agregados; y si alguno de estos, sin mandato del Rector, ó del Decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al Consejo de disciplina para la determinación que convenga.

2.^o Las faltas que pasen de veinte y no lleguen á treinta, se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los días lectivos. De treinta á cuarenta faltas, se impondrá el duplo de dicha multa; de cuarenta á cincuenta, el quintuplo; y en pasando las faltas de cincuenta, el Gefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3.^o Para llevar cuenta de las faltas, tendrá el Gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El Conserje del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada lección, entrará en la clase respectiva; y si no estuviere ya el Catedrático explicando, lo participará inmediatamente al Rector ó Decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omisión ó disimulo en el cumplimiento de esta obligación será para el Conserje motivo de castigo, desde la imposición de una multa proporcionada hasta la pérdida del destino.

4.^o Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al Catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del Rector ó Director la prórroga necesaria; este podrá concederla por otros doce días; mas para prórroga mayor habrá de acudir al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del Gefe de la escuela. El Catedrático á quien se negare dicha prórroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.^o Al fin de cada mes comunicará el Gefe del establecimiento á la oficina donde corresponda nota de las multas en que hubiere incurrido el Catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos, se repartan juntamente con ellos entre quienes tengan derecho á percibirlos.

Art. 159. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo día del punto de su residencia sin autorización del Gefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instrucción

pública, no se concederán á la vez á mas de dos Catedráticos, reemplazándolos los Agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infracción de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de setiembre; y durante este tiempo podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento sin previa licencia; pero dando conocimiento al Gefe del punto donde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para dicho día 15 de setiembre.

Art. 162. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la Dirección general el Gefe del establecimiento.

Art. 163. Incurrir el Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.^o Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuales sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la Facultad respectiva, amonestando al Profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Gefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al Profesor de acuerdo con el Consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.^o Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el Profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el Gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince días, constanding por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspensión correspondiente á la falta.

3.^o Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El Catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastase la autoridad del Gefe á mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro Profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1,000 reales, y en caso de reincidencia, la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; únicamente en casos excepcionales podrá el Gefe de la escuela autorizar á un Catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el Profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma población, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un Catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorización del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los Profesores de las Facultades y los Agregados de las mismas podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexión con ella, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Ponerlo previamente en conocimiento del Rector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el programa de ellas.

2.^a Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3^a No tener matrícula, ni ser obligatoria esta enseñanza para ningún alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4^a No tomar por asunto la asignatura de otro Profesor, ni la refutación de ella.

Art. 169. Aun cuando á los Catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesión, siempre que por dedicarse á ella desatendan los deberes de cualquiera clase que les imponen su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y pedirse informe al Consejo de instrucción pública antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los agregados.

Art. 171. El número de Agregados en las varias Facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía.—Habrá un Agregado por cada sección con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los Agregados para cada sección; el primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los Agregados de filosofía lo serán también de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología.—Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.—Habrá tres Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina.—Habrá cuatro Agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs., y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia.—Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales Agregados conservarán los sueldos que disfrutaban; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Además de los Agregados con sueldo, habrá en cada Facultad otro número igual de Agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para Agregado sin sueldo bastará ser Bachiller en filosofía ó Licenciado en las demás Facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á Agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los Agregados serán, por punto general, las siguientes:

1^a Sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitución pase de ocho días, los Agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitución, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del Catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del Catedrático.

2^a Desempeñar los cargos de Secretarios, Archiveros y Bibliotecarios de las Facultades.

3^a Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando no tuvieren señalados conservadores especiales.

4^a Auxiliar á los Catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, ú operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligación, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5^a Explicar extraordinariamente á los alumnos, ó darles repases, cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposición superior.

Art. 175. Los Agregados estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideración su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario que estén desempeñando.

Art. 176. La agregación especial de que habla el artículo anterior se hará por los Rectores á propuesta de los Decanos de las Facultades, y podrá variarse á propuesta también de estos cuando hubiere motivo justo, á juicio de los mismos Rectores.

Art. 177. Los Agregados desempeñarán, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero además de la obligación de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los Rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un Agregado sustituya á algun Catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el orden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de Secretarios y Bibliotecarios de las Facultades serán desempeñados por distintos Agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de Archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el Secretario.

Art. 180. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario no eximirán á los Agregados que los desempeñen de las obligaciones generales ajenas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á propuesta de los Decanos.

Art. 181. Los Agregados encargados de la custodia y conservación de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservación posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó índices razonados de ellos; y á tenerlos, bajo la dirección inmediata de los respectivos Catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que estén destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningún alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1^o Dize años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2^o Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instrucción primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una Comisión compuesta de tres Catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en país extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las res-

tricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.^a El Rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.^a Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberan ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 reales vellon y 220 los de Facultad.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretesto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de Licenciados en la Facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra Facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en

universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

De las matriculas.

Art. 197. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los Rectores y Directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas para aquellos alumnos, que puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las Autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaria.

Art. 204. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

- 1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.
- 2.º La certificacion de haber probado y ganado el curso anterior dada por el Rector de la universidad ó Director del instituto.
- 3.º Otra certificacion firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.
- 4.º Un recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.
- 5.º Una papeleta en la cual se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan; y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus Catedráticos el primer dia de leccion, para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del artículo 204 se conservarán legajados por cursos y órden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las diferentes Facultades estén en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaria, para el efecto de la matrícula, en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pon-

drá el Secretario de la respectiva Facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada Facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo Profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Art. 210. Los Directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los Directores de instituto están obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios estén incorporados al mismo instituto, al Rector de la universidad del distrito, para que es forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El Rector pasará á la Direccion general de instruccion pública un resumen numérico de los cursantes, con expresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 218. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos a la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 219. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentar al Profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los Rectores y Directores el artículo 200, se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el Catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al Gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho,

y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el Profesor podrá exigir en todo tiempo la presentacion de la obra; y el cursante que deje de cumplir con esta obligacion no será admitido á examen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohibense las chaquetas, fajas, sembreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los Catedráticos tampoco podrán hacerlo excepto en los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 228. En los primeros dias del mes de febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos dias se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuvieren el Decano ó Director, en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El examen se reducirá á preguntas que harán los Profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificacion de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del Catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: *Sobresaliente*, *bueno*, *mediano*, *malo*; y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la secretaria del establecimiento, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, escluyendo á los que estuviere borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el dia 20 de mayo á la secretaria donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la Facultad de filosofía; la una escrita y la otra oral.

Art. 234. Desde el día 20 de mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura, en tandas de á lo mas diez cada una. En distintos dias, a hora señalada, y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático: este le dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los Bedeles, para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente; y para los de literatura un asunto ó argumento sobre el cual deberá hacerse una pequeña composicion en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuesto por el Decano de la Facultad ó Director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al Catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su composicion, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaría de la Facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el Decano ó Director en una caja de que guardará la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicarse entre sí mientras estén haciendo su trabajo; el Bedel que lo consienta perderá su empleo; y el Decano ó Director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El día 31 de mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y Facultades del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 239. Se dividirán los Profesores en tribunales de tres, y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales Catedráticos y Agregados; debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se hará en las universidades por el Rector asistido del respectivo Decano; en los institutos de universidad por el mismo Rector con el Director del instituto, contándose para los tribunales con los Catedráticos y Agregados de la Facultad de filosofía; y en los demas institutos por sus Directores.

Presidirá el Catedrático mas antiguo, prefiriendo en el segundo de los tres casos anteriores el de la Facultad; y hará de Secretario el Agregado mas moderno.

El Gefe del establecimiento y los Decanos están facultados para asistir á los tribunales que gusten; y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presenciarnos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas, con igual numeracion, se depositarán en urnas colocadas delante de los Jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes, y luego á los buenos, y así en seguida, observándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeracion, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el Rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número, no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo, tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz, y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto, el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á

las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del Juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el examen ha de ser, no solamente teórico sino tambien práctico en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoria, dos Jueces examinarán sobre aquella y uno sobre esta, sorteándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y Facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal.*

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el Secretario para unir las al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volverán á ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del Profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano.*

Art. 252. En los institutos y Facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el art. 236, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer; debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultare desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion cayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince dias de setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspenso se convertirá en la de *reprobado.* Si esta nota cayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores, son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de esta-

blecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallasen en el caso anterior, se examinarán de la manera siguiente: El Rector de la universidad, ó Director del instituto, dará comisión á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este Comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará también las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó director del instituto para que este lo participe al Gobierno á fin de que se tome la resolución oportuna.

Art. 260. El Director del Colegio pagará al Comisionado 60 rs. de dietas por cada día que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose después de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporación una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el Comisionado; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin lo cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precisión absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los premios.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada cincuenta alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

1º En una certificación especial y honorífica.

2º En una medalla de plata.

3º En la exención del pago de matrícula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del depósito para el grado de Bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la exención de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, habrá los mismos premios, que consistirán en la certificación y en la exención del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las Facultades de teología, jurisprudencia y medicina, solo habrá premios en los años que correspondan tomar el grado de Bachiller ó de Licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada cincuenta alumnos.

El primer premio consistirá para los Bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exención del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un examen público que durará dos horas, durante las cuales los Catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los Licenciados consistirá el primer premio en la exención de los derechos del título, y además en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exención, pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales á los señalados para los Licenciados de las demás carreras.

Art. 271. Los que estudien para Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de filosofía, optarán también á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue á cincuenta, se adjudicarán los dos premios; pero si bajase de veinte y cinco, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la división por cincuenta resulte un residuo superior á veinte y cinco, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios, se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año; esta circunstancia no se exigirá en las Facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes, se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio; estas papeletas las irán echando en una urna, y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos; si ninguno de los candidatos reuniese este número, se hará de nuevo la votación, que recaerá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos; y si todavía no resultare ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicación de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el Director asistido de los Catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos Catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las Facultades presidirá el Rector ó el Decano con los Catedráticos, procediéndose en lo demás de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesión anual para la apertura del curso. El Rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el Director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matrículas y depósitos expresados en este título, serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SESTO.

De las faltas y castigos.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes, se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores, castigar:

1º La desaplicacion.

2º Los actos de inquietud ó travesura.

3º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y Catedráticos.

4º La insubordinacion hacia los Bedeles y demás empleados.

5º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6º Las palabras deshonestas.

Art. 280. Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2º Estar de planton en la clase; pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3º Reprension privada por el Catedrático, Decano, ó Gefe del establecimiento.

4º Reprension ante el claustro de Catedráticos.

5º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en parage claro, aseado, y con buena ventilacion.

6º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 283. El Gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

- 1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 282.
- 2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.
- 3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.
- 4.º Las blasfemias y ofensas á la Religión.
- 5.º La insubordinación hácia los Catedráticos y Gefes de los establecimientos.
- 6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.
- 7.º La perturbación del orden y disciplina escolástica.
- 8.º Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

- 1.º La amonestación pública en día en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.
- 2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.
- 3.º El encierro hasta por quince días dentro del establecimiento.
- 4.º Pérdida de los derechos de matrícula.
- 5.º La pérdida del curso.
- 6.º La expulsión del establecimiento por una ó mas cursos, ó para siempre.
- 7.º La prohibición de continuar sus estudios en ningun establecimiento del Reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas, que firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la acción judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la lección, dando parte al Gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Gefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de quince; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza, alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el ór-

den público, los Gefes políticos, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorrogará tantos días cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el Profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la lección ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas Facultades, formar entre sí asociación alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibición se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdicción ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los Gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

SECCION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 295. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera Facultad presentarán el Rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 296. Instruido el expediente, el Rector acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolución oportuna; pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando adamas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que estén matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrán de presentar el memorial de que habla el art. 295 en los ocho primeros días del curso. El Decano de la Facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del Rector señalará día para los ejercicios, en la inteligencia de que para estos se concede todo el año escolar y el Decano, con presencia del número de graduandos, repartirá los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desahogo y sin precipitación alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el día señalado por el Decano despues de haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de quince días; y no haciéndolo tampoco en este término, quedará borrado de la matrícula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido presentarse.

Art. 301. Los que no estén matriculados en el año preparatorio, podrán presentar su solicitud en cualquiera época del curso.

Art. 302. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía serán dos.

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres Profesores, que serán: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente; y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos Agregado. El candidato, además de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellanas.

Art. 303. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concedará un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba, dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien en esta tuviese la misma suerte, no podrá sea admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos, devolviéndosele el depósito y la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliere aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco Profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él siempre por lo ménos dos Catedráticos de Facultad, pudiendo ser los restantes Catedráticos de instituto y Agregados. En caso de reprobacion, se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de Bachiller en filosofía será de 200 reales, pagándose 100 por derechos de exámen.

Art. 306. En las demas Facultades, el grado de Bachiller, se tomará al fin del curso á que corresponda. El Tribunal de censura se compondrá de dos Catedráticos y un Agregado; y habrá un solo ejercicio que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entónces de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de exámen, y se presentará á nuevos ejercicios en los últimos quince días de setiembre; sin lo cual y sin ser aprobado en ellos, no se le matriculará, pero se le devolverá el depósito.

TITULO SEGUNDO.

Del grado de licenciado.

Art. 307. Los aspirantes al grado de licenciatura presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 295.

Art. 308. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 309. Al ejercicio secreto asistirán cinco Profesores (en filosofía han de ser precisamente de Facultad) de los que tengan á su cargo las asignaturas necesarias para el grado; dos de ellos podrán ser Agregados: este servicio se hará por turno entre los Profesores, y en Madrid entrarán tambien en él los Catedráticos de estudios superiores correspondientes á cada Facultad.

Art. 310. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del Tribunal, ó el Decano si pertenece á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada Catedrático sobre los puntos que abraza la enseñanza que ha recibido.

Art. 311. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si no lo fuere, habrán de pasar tres meses ántes de presentarse á nueva prueba.

Art. 312. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando además los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 313. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al Decano que le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 314. A este efecto tendrá la Facultad dispuestos cien puntos relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el Decano y el Secretario de

la Facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 315. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, entregará el discurso firmado al Decano, que señalará dia para la lectura. Esta se verificará ante los mismos jueces del ejercicio de tanteo, y concluida que sea, le harán los examinadores durante una hora las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 316. En la Facultad de Teología el discurso deberá ser precisamente en latin: en las demas en castellano.

Art. 317. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio, que segun las varias Facultades, se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 318. En la Facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno, se retirará á un oposito inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces, el punto que eligió, no debiendo de exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen.

Si el ejercicio fuere para Licenciado en letras, el actuante traducirá además de repente en los autores clásicos, latinos y griegos, el trozo que le toque por pique hecho en el libro; y hará segun la seccion, el análisis de algun autor español que le indiquen los Jueces, manifestando su biografía, sus principales obras, y las bellezas ó defectos que mas generalmente se le atribuyan: ó bien el juicio, en los propios términos, de algun filósofo antiguo ó moderno. Si el mismo ejercicio fuere para ciencias, el candidato deberá tambien, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas que le propongan, hacer algun experimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar un objeto de historia natural que se le presente. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 319. En la Facultad de teología, hará el graduando un ejercicio igual, sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 320. En la Facultad de jurisprudencia habrá preparados por el Catedrático de séptimo año, y aprobados por la Facultad, cierto número de temas ó asuntos controvertibles, civiles ó criminales, entre los cuales el candidato sacará tres á la suerte, eligiendo uno de estos. Se le concederán para prepararse tres horas, durante las cuales permanecerá incomunicado. Llegada la hora, el candidato seguirá sobre el tema elegido, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la acion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepción ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto y de que clase, formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate. En seguida los examinadores, por espacio de una hora, le harán las objeciones que crean convenientes, preguntándole además sobre cualquiera otra materia relativa á la Facultad.

Art. 321. En la Facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; con cuyo objeto prepararán los jueces, inmediatamente antes del acto, seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que hayálen el hospital atacados de males internos, y otras tres de los que padezcan males quirúrgicos. El graduando sacará una de las cédulas, y despues de haber examinado al enfermo que le toque, y tomando los datos necesarios para hacer la historia del mal, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion física y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, describirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opi-

nion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por convenientes, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 322. En la Facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 223. Los jueces en el tercer ejercicio serán los mismos que en el segundo, excepto cuando alguno cayere enfermo, en cuyo caso le reemplazará otro Profesor, á no ser que el acto pueda aplazarse para mas adelante.

Art. 524. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de Licenciado en letras ó ciencias, y de 3,000 rs en las demas Facultades.

Art. 325. A los Catedráticos de instituto colocado en pueblo donde no hubiere universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio privado de las materias que para ellos se requieren, sufriendo, préviamente á los actos, un exámen de media hora, por lo ménos, sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente.

TITULO TERCERO.

Del grado de Doctor.

Art. 326. Serán admitidos al grado de Doctor los licenciados que, residiendo en Madrid, hagan en su universidad los estudios correspondientes.

A los Licenciados que residan fuera de Madrid, se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de sobresaliente, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los espresados estudios exige este reglamento. A los Catedráticos de instituto que se hallen en el caso del art. 325 se les admitirá tambien el estudio privado.

Art. 327. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las Facultades, presentará al Rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos, se instruirá el oportuno expediente.

Art. 328. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva Facultad, debiendo entónces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar cien reales por derechos de los examinadores.

Art. 329. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al Decano, quien le señalará dia para el ejercicio, que consistirá en una leccion oral, pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comision compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 330. Los que por hallarse comprendidos en la excepcion del art. 326, hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un exámen secreto de preguntas sobre dichas materias, que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio, no pasarán adelante, pagando cien reales por derechos de exámen.

Art. 331. El depósito para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1.500 rs. y 3.000 en las demas Facultades.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 332. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de suspenso.

Art. 333. Hecha la calificacion, el Secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de exámen, que firmarán todos los examinadores, y le entregará al Decano para que le remita al Rector.

Art. 334. El interesado acudirá á la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaría extenderá el acta de exámenes, que se remitirá al Gobierno para la expedicion del título. En los grados de Bachiller extenderá el título el Rector de la universidad.

Art. 335. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 336. Cuando algun candidato saque la calificacion de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Perderá los derechos de exámen y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito; no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 337. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegacion suya, con asistencia de los Doctores, Agregados y demas personas que quieran convidar los candidatos; debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad. Concluido este acto, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, sancionada en 23 de mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí, juro.» Y el Presidente dirá: Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al Presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la Facultad de... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor.» dicho lo cual, le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los Bedeles, pronunciando primero una breve oracion de gracias.

Art. 338. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos que elegirán entre sí de antemano.

Art. 339. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la Facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector, con la anticipacion de ocho dias, el suficiente número de ejemplares para repartir al Claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino, como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligacion el graduando de sostener su tesis, durante media hora, contra los argumentos que le hagan los Catedráticos. Trascurrido que sea dicho tiempo, el Presidente recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias, hecho lo cual, se retirará acompañado del padrino y de los Bedeles, despues de abrazar á los Doctores y de dar gracias al claustro.

A este grado asistirán los Doctores de todas las Facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la universidad.

Art. 340. En todos estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 341. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de dia para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada Facultad y cada clase de grado; solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden.

El pretendiente que no concorra el dia que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun Catedrático ó Agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al Decano para que le reemplace; si faltase sin avisar, se le descontará una de las assistencias que ya tuviere anotada, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 343. Atendida la duracion de los estudios, no se señala la edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en país extranjero, no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el Plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubiesen durado el tiempo que el mismo Plan y el reglamento exigen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen: además será preciso sufrir el examen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de Doctor sin tomar antes el de Licenciado.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los profesores los derechos de examen.

Art. 345. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los Profesores de la universidad sin distincion de Facultades, haciéndose un acervo comun.

La reparticion se hará por asistencias á los actos, contándose á los Decanos cada asistencia por dos, y á los Secretarios de las Facultades por una y media.

Art. 347. Los Profesores establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente. El Rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquier duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá respecto de los derechos de examen el mismo método que en las Facultades; cobrando tambien doble parte el Director, y parte y media el Secretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los Catedráticos concurren con los de la Facultad de filosofía á los exámenes de fin de curso y de Bachilleres, los derechos de examen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartirán entre los Catedráticos de Facultad y de instituto, el Decano, el Director, los Agregados y los Secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SEXTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que falte a este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 351. La autorizacion que, segun el art. 59 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 352. Siempre que un colegio varie de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el artículo 59 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en sus co-

misionados en las provincias; y se hará en metálico ó en papel al curso del dia.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66 ambos inclusive del Plan de Estudios, sufrirán una multa de 2,000 á 4000 rs. segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vn. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 356. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto; sufrirá una multa de 200 á 500 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 257. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el examen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs. vn.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 360. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo, y dictamen del Consejo de instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un Director de colegio consintiese que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta Seccion, serán exigidas por los Jefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza, comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la Direccion general, los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el jefe político la cantidad exigida al Rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente Seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores quedarán sujetas á responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 365. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento. Madrid 19 de agosto de 1847.—Pastor Diaz.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.

